

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
28/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MANUEL OCHOA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de febrero de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-014, Manuel Ochoa solicitó la información relativa a los problemarios de los siguientes asuntos:

- 1. Amparo en revisión 805/2006, de la Segunda Sala**
- 2. Amparo en revisión 1423/2006, de la Segunda Sala**
- 3. Amparo en revisión 470/2006, de la Segunda Sala**
- 4. Amparo en revisión 862/2006, de la Segunda Sala**
- 5. Amparo en revisión 1240/2006, de la Segunda Sala**
- 6. Amparo en revisión 843/2006, de la Segunda Sala**
- 7. Amparo en revisión 1171/2006, de la Segunda Sala**
- 8. Amparo en revisión 1215/2006, de la Segunda Sala**
- 9. Amparo en revisión 1224/2006, de la Segunda Sala**

Estos asuntos fueron promovidos contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo, y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro; concretamente, los artículos 32, fracción XXVI, y tercero, fracción III, relativos a disposiciones transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. El veintiséis de febrero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0306/2007 al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El primero de marzo del año en curso, mediante oficio número 01616, el Secretario General de Acuerdos informó que los juicios de amparo en revisión referidos no son localizables en esa Secretaría General, en virtud de encontrarse radicados en la Segunda Sala.

IV. Con el informe anterior, el nueve de marzo de dos mil siete, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/0375/2007 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

V. El doce de marzo de dos mil siete, mediante oficio número 84/2007, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó en lo conducente:

“...esta Segunda Sala no cuenta con dicha información, ya que de conformidad con el punto único del Acuerdo General 18/2006 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de noviembre de dos mil seis, dicho problemario se elabora únicamente para los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal, asimismo, dichos expedientes, aún cuando fueron resueltos por esta Segunda Sala, ello se hizo con base en el Acuerdo General número 5/2007, de seis de febrero de dos mil siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contener problemas de constitucionalidad análogos, mismos que al ser resueltos en sesión de veintiuno de febrero del año en curso, hacen innecesaria la existencia de dichos problemarios, en virtud de que ha quedado resuelto el problema de constitucionalidad planteado.”

VI. El quince de marzo de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, una vez integrado el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 28/2007-J, ordenó su turno, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El veintiuno de marzo del año en curso, este Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Manuel Ochoa, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se pronunció sobre la falta de disponibilidad de la información requerida.

II. Ante las manifestaciones vertidas por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a

la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 5°, 21 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos

Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

...”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique incluso, que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

En el presente caso, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ha señalado la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada, en virtud de la inexistencia de los problemarios requeridos, la cual explica con las siguientes razones:

1.- Los documentos denominados problemarios se elaboran únicamente para los asuntos competencia del Pleno, de conformidad con el artículo único del Acuerdo General Plenario 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis.

2.- Los asuntos respecto de los cuales se solicita conocer el problemario fueron resueltos por la Segunda Sala, en sesión de veintiuno de febrero del año en curso, con base en lo dispuesto por el Acuerdo General 5/2007, de seis de febrero de dos mil siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que delega su competencia a las Salas para resolver los amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa, en los que subsisten problemas de constitucionalidad análogos.

3.- Es innecesaria la existencia de los problemarios, toda vez que ha quedado resuelto el problema de constitucionalidad planteado.

Por lo que hace a la primera de las razones expuestas, es de tenerse en cuenta el texto del artículo único invocado, del Acuerdo General Plenario 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario, el cual a la letra dice:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

Esto es, el objeto del acuerdo en cita es establecer la posibilidad de dar acceso a las partes y sus legítimos representantes, a los problemarios relacionados con asuntos competencia del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, a través de un procedimiento específico de notoria agilidad y, exclusivamente, para fines informativos,

No obstante que este acuerdo hace referencia a los problemarios que se elaboran en relación con asuntos competencia del Tribunal Pleno, nada señala respecto de que este tipo de documentos sean de elaboración exclusiva para los asuntos de esa instancia; sin embargo, no queda lugar a duda en el informe de la Unidad Administrativa, en el sentido de que en el caso no fueron elaborados los problemarios que hubiesen correspondido a los asuntos materia de la solicitud de información en análisis.

Respecto de la segunda y tercera razón de inexistencia que expone el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas, debe tomarse en cuenta que el Acuerdo General 5/2007, de seis de febrero de dos mil siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que delega su competencia a las Salas para resolver los amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa, en los que subsisten problemas de

constitucionalidad análogos, establece un mecanismo de distribución de estos asuntos entre los Ministros de ambas Salas, con el fin de evitar contradicción de criterios. Así, en su artículo primero se dispone:

“PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverán los amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa en los que subsistan problemas de constitucionalidad análogos.”

Se trata de asuntos de la competencia original del Tribunal Pleno, que ha delegado en las Salas, para el caso de que subsistan problemas de constitucionalidad análogos entre sí, y cuya distribución se encuentra reglamentada en el artículo tercero:

“TERCERO. Para el turno de los amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando ingresen tres o más asuntos en los que se planteen problemas análogos de constitucionalidad, la Subsecretaría General de Acuerdos los turnará a las ponencias y dará aviso al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, así como al Tribunal Pleno, a efecto de que éste designe una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, la que dentro de los dos meses siguientes deberá concluir el proyecto de resolución relativo.***

- II. Elaborado el proyecto de resolución por la Comisión, el Tribunal Pleno determinará, por turno, la Sala que deba resolver los asuntos respectivos.***

- III. Los asuntos que ingresen con posterioridad a la designación de la Comisión correspondiente, se turnarán a las ponencias una vez que el Tribunal Pleno haya designado la Sala que deba resolverlos, siempre y cuando sea necesario para integrar jurisprudencia, sin perjuicio de que se dé aviso a la Comisión de que se trate para los efectos conducentes.***

- IV. Una vez que las Salas o, en su caso, el Tribunal Pleno, se hayan pronunciado sobre los aspectos de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales o Constituciones de los Estados, la Subsecretaría General de Acuerdos remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos pendientes de resolución.***

- V. Cuando el Pleno acuerde la integración de una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta para los efectos antes precisados, el procedimiento de los respectivos recursos de revisión que se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará suspendido y no correrán los plazos de caducidad, hasta en tanto las Salas o, en su caso, el Tribunal Pleno, se pronuncien sobre los temas de constitucionalidad correspondiente.”***

En el caso que nos ocupa, los asuntos de amparo en revisión respecto de los cuales Manuel Ochoa solicita los problemarios, plantearon a este Alto Tribunal cuestiones análogas de constitucionalidad, en relación con actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo, y que establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro; concretamente, los artículos 32, fracción XXVI, y tercero, fracción III, relativos a disposiciones transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tal razón, se explica su asignación a la Segunda Sala, para su resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo General 5/2007 invocado.

Ahora bien, conforme a lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, la existencia de los problemarios solicitados se tornó innecesaria por haber quedado resuelto el problema de constitucionalidad planteado; afirmación de la cual se infiere que en el caso de los juicios de amparo en revisión planteados, al formularse el proyecto de resolución relativo, no se consideró necesaria la elaboración del documento de trabajo denominado problemario, que en términos del artículo 18 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, se elabora *cuando así se requiere*, para facilitar la discusión de los asuntos.

Considerando que el área competente e idónea para resguardar la información solicitada, que en el caso es la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por ser el área en que se radicaron los asuntos de amparo en revisión a cuyos problemarios Manuel Ochoa ha solicitado tener acceso, señaló la inexistencia de los mismos, este Comité debe proceder a declarar y confirmar tal situación; considerando además lo que en su informe señala la Unidad Administrativa en mención, en que a manera explicativa indica que se hizo innecesaria la elaboración de los mismos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37

del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Manuel Ochoa, competencia delegada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiocho de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia; del Secretario Ejecutivo de la Contraloría; y del Secretario Ejecutivo de Servicios, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO
GENERAL DE LA
PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
BENITO
ARISTÓFANES
ÁVILA

ALARCÓN.